



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00063-00
Accionante:	LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO, contra el MUNICIPIO DE SAN PELAYO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Igualdad.

HECHOS:

Se consigna en el libelo de tutela por la accionante, que le fue cedido por su titular, mediante contrato de venta de derechos litigiosos, crédito que dio origen al proceso ejecutivo laboral que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado n° 082-08, que fue suspendido desde el momento en que el municipio de San Pelayo entró en intervención por reestructuración económica (Ley 550/99). Aduce que dicho proceso fue reconocido y relacionado en la matriz de votos de acreedores del Ministerio de Hacienda y Unidad de Apoyo Fiscal, incluyéndosele en el grupo 1° de procesos judiciales. Afirma la actora que el ente municipal ha pagado un sinnúmero de acreencias, desatendiendo el turno asignado al crédito laboral en comento, configurándose un trato discriminatorio que viola los derechos a la igualdad y al debido proceso administrativo. Manifiesta que la entidad accionada, en respuesta dada el 24 de febrero hogaño, le indicó que aún se encuentra efectuando pagos del grupo 1°, puesto que el acuerdo tuvo interrupciones y modificaciones, anexando los pagos realizados de créditos pertenecientes a dicho grupo como otras acreencias respecto de las cuales no señala el grupo al que pertenecen. Expone que las razones dadas por la alcaldía accionada no son razonables ni legítimas, como quiera que, primero, no podría entrar a cancelar acreencias de otros grupos, hasta tanto no haya finalizado las pertenecientes al grupo 1°; y, como segundo, el método aplicado para distribuir el orden de pago de los acreedores que integran el grupo 1° debe respetar criterios de proporcionalidad, previamente comunicado a las partes involucradas, para así no incurrir en un trato discriminatorio y desigual.

PRETENSIONES:

Procura la parte accionante que se tutele el derecho fundamental a la Igualdad y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada cumplir en igualdad de condiciones y de forma oportuna con el pago de la acreencia a ella cedida. De manera subsidiaria, que se ordene al ente municipal darle estricto cumplimiento al acuerdo de reestructuración económica, atendiéndole el turno que realmente le corresponda a su acreencia.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 17 de marzo del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, vinculándose a su trámite al Ministerio de Hacienda y

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00063-00
Accionante:	LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia

Crédito Público y al Comité de Vigilancia de La Ley 550 para el Municipio de San Pelayo.

El 23 de marzo de 2021, la delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público recorrió el traslado señalando que al revisar el inventario y acreencias se encontró una sentencia judicial clasificada en el grupo 1° a nombre del señor Víctor Tatis Díaz, que las condiciones de pago de las acreencias de ese grupo están consignadas en la cláusula 9 del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito entre la administración municipal de San Pelayo y sus acreedores, refiriéndose en forma particular a los procesos ejecutivos en la cláusula 10. Señaló que esa cartera ministerial no tiene posibilidades jurídicas ni materiales para determinar u ordenar el pago de acreencias laborales en el marco de la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos; además, en el presente asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad toda vez que la actora no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicito la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente trámite.

El ente accionado no recorrió el traslado concedido.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

En este caso, se cuestiona por la parte accionante que no se ha realizado el pago de la acreencia reconocida judicialmente a favor del señor Víctor Tatis Díaz, dentro del proceso radicado 0210-00082-08 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, derecho litigioso que le fue cedido y que hace parte del inventario de acreencias correspondientes al grupo 1° del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por la ALCALDÍA DE SAN PELAYO, pese a que, a su juicio, el ente accionado ha cancelado acreencias correspondientes a otros grupos, lo cual no le era permitido sin antes finalizar el pago de las acreencias incluidas en el primer grupo.

Para resolver el asunto, debe atenderse que la Ley 550 de 1999 regula el tema de reestructuración de pasivos de empresas y entidades territoriales que afrontan problemas financieros, a través de la celebración de Acuerdos por medio de los cuales se logre el saneamiento financiero.

Sobre el punto, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia T- 030 de 2007, lo siguiente:

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00063-00
Accionante:	LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia

“Esta ley de reactivación empresarial, como comúnmente se la conoce, habilitó a las entidades agobiadas por cargas crediticias insostenibles para adelantar acuerdos de pago con sus acreedores, a fin de evitar la desaparición jurídica de la entidad y de organizar el desembolso contractual de los créditos de manera ordenada y sistemática.

El acuerdo de reestructuración, nombre con el que se conoce al acuerdo de pagos suscrito entre éstos y la empresa, es una convención vinculante para las partes. A juicio de la Corte, dicho acuerdo es el “mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional”.

Ahora bien, dado que el pago de las acreencias a cargo de las entidades bajo proceso de reestructuración se encuentra sometido a las condiciones previstas en el acuerdo de reestructuración, es claro que el mecanismo habilitado para el cobro de las mismas es el establecido en dicho acuerdo, por lo que, en principio, el acreedor de un crédito depositado en la masa de acreencias debe recurrir al procedimiento de pago allí establecido.

De igual manera, los acuerdos de reestructuración establecen el orden de prioridades con que los créditos reconocidos por la entidad deben ser pagados, por lo que también los acreedores deben someterse al orden allí establecido, en procura de garantizar lo que la doctrina conoce como principio de par conditio creditorum, esto es, el principio que obliga al administrador del proceso de reestructuración a dar un tratamiento igual a todos los créditos ubicados en la misma línea de prioridad, es decir, en el mismo orden de pago.

Sobre la necesidad de respetar dicho principio, la Corte manifestó:

Ahora bien, el respeto del derecho a la igualdad de trato de los acreedores en los tramites que persiguen la satisfacción colectiva de las acreencias es de tal importancia, que esta Corporación ha instado a Comités de Vigilancia a analizar las circunstancias extraordinarias que ameritan variar la prelación de pagos, establecida en los Acuerdos en comento, sin desconocer las situaciones que pudieren estar afrontando otros acreedores, de igual o de mayor entidad que las sometidas a su escrutinio, a fin de que en todo tiempo y bajo toda circunstancia la universalidad del concurso y su unidad patrimonial se mantenga incólume.

Es de anotar que las ejecuciones universales no desconocen el derecho individual de los acreedores a la satisfacción de sus obligaciones, sino que establecida la imposibilidad de que aquellas sean atendidas en la forma convenida, procuran la solución de los créditos de manera ordenada, dentro de un trato igualitario de quitas y esperas –par conditio creditorum-. (Sentencia T-080 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando el reclamo de la acreencia correspondiente implica la posible vulneración de un derecho fundamental, de modo que los mecanismos de pago de los dineros adeudados sean insuficientes o poco idóneos para garantizar la protección del derecho del tutelante, o cuando el orden de prioridad del pago implica el recaudo dudoso de un crédito necesario para la conservación de un derecho fundamental”.

Por su parte, en la sentencia T – 310 de 2012, el Alto Tribunal sostuvo sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias contractuales dentro de los procesos de reestructuración, lo siguiente:

“Cuando se trata de acciones de tutela dirigidas contra entidades de reestructuración de pasivos o intervenidas por el Gobierno, esta Corporación ha sido enfática en señalar la improcedencia general de la tutela por tratarse de un procedimiento originado en las circunstancias deficitarias de la entidad y que tiene como finalidad suspender las garantías de los acreedores (por ejemplo, suspender el derecho a

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00063-00
Accionante:	LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia

*instar un proceso ejecutivo o a continuar el que estuviere en curso), en orden a alcanzar en el largo plazo la satisfacción de las deudas pendientes. Si la suspensión de las garantías de los acreedores es la vía que tomo el legislador para garantizar la satisfacción de las prestaciones adeudadas, admitir la procedencia de la tutela en la generalidad de los casos, sería justamente ir en contravía de los propósitos de la ley, y afectar el derecho a la igualdad de otros acreedores sometidos a las reglas del proceso de reestructuración. Entonces, en eventos sumamente excepcionales, la Corte ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir, de entidades en reestructuración, el pago de acreencias contractuales: **en lo que atañe a las acreencias laborales, lo ha hecho por haberse encontrado plenamente acreditada la vulneración al mínimo vital de los trabajadores**; en aquellos casos en los cuales se reclama el pago de acreencias contractuales mercantiles o administrativas, las ha concedido siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental, y la constitución de un perjuicio no remediable de otra manera que exigiendo el pago de obligación dineraria mediante la tutela”.*

Pues bien, en el presente asunto debe resaltarse que quien invoca el amparo no acreditó la vulneración a su derecho al mínimo vital y, por ende, la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe constatar para estudiar, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela, debido a que la intervención de las entidades territoriales a través de los acuerdos de reestructuración tiene como finalidad suspender las garantías de los acreedores para lograr la superación del déficit presupuestario.

Ahora, expone la actora la vulneración a su derecho a la igualdad afirmando que la ALCALDÍA DE SAN PELAYO ha procedido con el pago de acreencias que se encuentran en grupos diferentes al 1°, vulnerando así el orden de prioridad señalado en el acuerdo de reestructuración, agregando que el método aplicado para distribuir el orden de pago de los acreedores que integran el grupo 1° debe respetar criterios de proporcionalidad, previamente comunicado a las partes involucradas, para así no incurrir en un trato discriminatorio y desigual.

Ante tal afirmación, estima la judicatura que el hecho de que en respuesta a petición a ella dada por parte del ente accionado no se haya señalado el grupo al que pertenecían unas acreencias que reconoció haber cancelado, no significa que las mismas no correspondan al grupo 1°, además, para alegar vulneración al derecho a la igualdad debía probar la actora el trato discriminatorio que lo origina, puesto que de manera pacífica la H. Corte Constitucional, refiriéndose al principio de igualdad, ha señalado que “(...) Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.”¹, sin embargo, no acreditó si quiera sumariamente que a otros acreedores, cuyas acreencias se encontraran en grupos diferentes al 1°, efectivamente se les haya pagado las mismas.

En lo que respecta al método utilizado para establecer el orden de pago entre las acreencias que se incluyeron en el grupo 1°, se tiene que éste se presume plenamente conocido por los acreedores, puesto que se señaló en la cláusula 9 del acuerdo de reestructuración, tal como lo indicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, advirtiéndose además, que dentro del referido grupo de acreencias existe un orden explícito para el pago de las mismas, atendiendo el monto a cancelar.

Así las cosas, se declarará la improcedencia del amparo constitucional deprecado por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad.

¹ Sentencia C-178/14, M.P. María Victoria Calle Correa

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00063-00
Accionante:	LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO
Accionado:	MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Asunto:	Sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **LUCY MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO**, contra el **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por su Alcalde HARVING ESPITIA ARTEAGA o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

CUARTO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6a4933fdc7571c286f9749a440ab3b41782252fce13b1be2f83a2a5a0f6b71

Documento generado en 07/04/2021 05:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>